

SUP-JIN-2/2025 Y ACUMULADO

TEMA:
DESECHAMIENTO POR NO SER ACTOS DEFINITIVOS, NI FIRMES

RECURRENTE: Yajaira Arellano Morales
RESPONSABLE: Consejos distritales electorales 01 y 02 en el estado de Baja California Sur.

HECHOS

- 1. **Reforma Judicial:** El 15 de septiembre de 2024, se publicó una reforma al Poder Judicial de la Federación que establece la elección de jueces por voto popular.
- 2. **Acuerdo INE/CG336/2025:** Se aprobó la adecuación de candidatos para magistrados y jueces; se asignó un distrito electoral para la actora.
- 3. **Jornada Electoral:** Se realizó el 1 de junio para la elección extraordinaria del Poder Judicial.
- 4. **Resultados de Cómputos:** Publicación de resultados el 9 de junio por el INE.
- 5. **JIN:** La actora presentó escritos de inconformidad el 7, 11 y 15 de junio, y un tercero interesado compareció el 12 y 19 de junio.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué solicita la parte actora?

- Nulidad de votación en ciertas casillas por irregularidades (ubicación indebida o funcionarios no autorizados).
- Nulidad de elección completa por sesgo de género en el diseño de la boleta.
- Recuento total de votos por existir votos nulos en número mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar.
- Aplicación del principio de paridad de género, solicitando que, de confirmarse irregularidades, se revoque la constancia al candidato hombre y se le otorgue a ella.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Improcedencia: Los cómputos distritales no son actos definitivos ni firmes, por lo que no pueden impugnarse directamente mediante juicio de inconformidad.

Según la Ley de Medios, sólo pueden impugnarse:

- Actas de cómputo de entidad federativa,
- Declaraciones de validez de elección y
- Constancias de mayoría.
- La actora debió esperar el cómputo estatal o la declaración de validez para, en su caso, impugnar.
- Además, aunque alegó violación a su derecho de petición, ya contaba con la información solicitada, como se demostró en sus propias demandas.

CONCLUSIÓN.

Se acumulan los expedientes SUP-JIN-117/2025 al SUP-JIN-2/2025 y, se **desecha** la demanda del juicio de inconformidad.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-2/2025 y SUP-JIN-117/2025, ACUMULADOS.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹.

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se determina: desechar de plano las demandas presentadas pues los cómputos distritales controvertidos, para el fin de impugnar la elección de personas Juzgadoras de Distrito, no son actos definitivos ni firmes.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPOCEDENCIA	4
V. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN DE LA ACTORA.....	7
VI. RESOLUTIVOS	7

GLOSARIO

BCS	Baja California Sur
Consejos Distritales:	Consejos Distritales 01 y 02 en el estado de Baja California Sur.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distritos Electorales	Distritos electorales 01 y 02 en el estado de Baja California Sur.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Parte actora:	Yajaira Arellano Morales.
PEEPJF	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Vargas Baca, Luis Augusto Isunza Pérez, Alfredo Vargas Mancera y Cecilia Huichapan Romero

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el INE declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.²

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo, el INE aprobó el listado de personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación, entre otras.³

4. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

5. Cómputo distrital. En su oportunidad, los Consejos Distritales con sede en BCS concluyeron los cómputos de la señalada elección.

B. Juicios de inconformidad

1. Demandas. El siete y quince de junio, la actora presentó escritos por los que promovió juicios de inconformidad a efecto de controvertir los resultados de los cómputos distritales, al considerar la presunta actualización de diversas irregularidades.

2. Ampliación de demanda. Por escrito presentado el once de junio la actora presentó escrito de ampliación de demanda por lo que hace a la primera de las presentadas.

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

³ Acuerdo INE/CG228/2025.



2. Tercero Interesado. Por escrito presentado el doce de junio ante el Consejo Distrital 01 del estado de BCS, Antonio de Jesús Gullin Álvarez⁴, presentó escrito con la finalidad de comparecer en el primer juicio como tercero interesado, así como también compareció en el diecinueve de junio en el segundo juicio.

3. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-2/2025** y **SUP-JIN-117/2025**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, toda vez que se controvierten diversos actos relacionados con el proceso de elección de candidaturas para la elección extraordinaria de personas juzgadoras.⁵

III. ACUMULACIÓN

En las referidas demandas existe identidad en la actora, y aunque se señalan como responsables a distintos consejos distritales, se controvierten los mismos cómputos y todos ellos se refieren a la misma elección para Juzgador de Distrito en Materia Laboral por el vigésimo sexto circuito judicial, por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de inconformidad **SUP-JIN-117/2025** al diverso **SUP-JIN-2/2025**, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.⁶

⁴ En su carácter de candidato a Jueza de Distrito en Materia Laboral por el Vigésimo Sexto Circuito.

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso b); 49, numeral 2 y 50, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.

⁶ Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. IMPOCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior los medios de impugnación son **improcedentes** y deben desecharse de plano las demandas porque los resultados controvertidos derivados de los cómputos distritales que son señalados para impugnar la elección de **personas Juzgadoras de los Juzgados de Distrito** no son actos definitivos ni firmes.

2. Marco normativo (actos no definitivos)

El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece, de manera taxativa, que **la elección de las personas** juzgadoras de los Juzgados de Distrito, **son actos impugnables, a través del juicio de Inconformidad**, los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁷, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez⁸, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que **concluya la práctica de los cómputos de entidades federativas de la elección de las personas** magistradas de los Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y **de juezas de Juzgados de Distrito**.

⁷ Actos a cargo de los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

⁸ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos a cargo del Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.



Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**⁹.

3. Caso Concreto

En el caso, la actora comparece en su calidad de candidata a un puesto como jueza de distrito en materia laboral en el estado de Baja California Sur, señalando como autoridades responsables a los Consejos Distritales 01 y 02, con cabecera en La Paz y Los Cabos, BCS. en donde solicita un recuento total de los votos en dichos distritos.

La pretensión de la actora en las diversas demandas es: (i) Solicita la nulidad de la votación en casillas específicas que fueron instaladas en lugar no autorizado o operadas por funcionarios no facultados, conforme al artículo 75, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley de Medios; (ii) Pide la nulidad de la elección en su conjunto por existir una irregularidad grave consistente en el diseño de la boleta con sesgo de género que –a su juicio– vulneró el principio de equidad en la contienda, actualizando la causal genérica del inciso k) del mismo artículo 75 para elecciones de personas juzgadoras; (iii) Impugna la negativa de recuento de votos, dado que el volumen de votos nulos excedió la diferencia entre primero y segundo lugar, lo que considera una violación a los principios de certeza y legalidad en la etapa de resultados; y (iv) Solicita se aplique el principio de paridad de género en la resolución del caso, considerando la subrepresentación de las mujeres en la integración de cargos judiciales, de forma que –de confirmarse las irregularidades– se revoque la constancia otorgada al candidato hombre y

⁹ Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

se le asigne a ella, como acción afirmativa para garantizar la participación política de las mujeres.

Con base en lo expuesto en el marco normativo, el juicio de inconformidad promovido en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a un Juzgado de Distrito resulta improcedente, ya que solamente son impugnables a través de esta vía el acta de cómputo de entidad federativa o la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

De esta manera, y con base en lo expuesto en el marco normativo, los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a un Juzgado de Distrito resultan improcedentes, ya que la actora no controvierte las actas de los cómputos de entidad federativa, acto que de acuerdo con la Ley de Medios es el que debe impugnarse para dicha elección.

En este sentido, si bien, los cómputos distritales, tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspira la actora.

Al respecto, los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, disponen que los cómputos de entidades federativas se realizarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, a partir del doce de junio.

Bajo esta lógica, tomando como base lo previsto en la Ley de Medios y en los Lineamientos, correspondería a la actora esperar a la emisión del cómputo de la entidad federativa, y, en caso de estimar que dicho acto le causa perjuicio, promover los juicios de inconformidad respectivos. Así, al momento de impugnar el cómputo de entidad podrá controvertir la votación recibida en casilla, la cual se concentró en los cómputos distritales.

Incluso toda vez que, si se considerara que la pretensión de la actora es controvertir la validez de la elección, el momento oportuno para hacerlo valer es a partir de la declaración de validez, lo que, a la fecha de la presentación de sus demandas, tampoco había sucedido, ya que, de



hecho, esa declaración será un acto posterior al cómputo de entidad federativa.

Por tanto, en el caso, no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza y, en consecuencia, la demanda presentada debe desecharse de plano¹⁰.

V. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN DE LA ACTORA.

No pasa desapercibido que la parte actora se queja de la falta de respuesta a su solicitud de: “1. Copia Certificada del acta de cómputo distrital de la elección a juezas y jueces de distrito correspondiente al circuito número 26, en ambos distritos electorales federales” y “2. Copia certificada de cada una de las actas de cómputo del total de las casillas que integran el circuito número 26, en ambos distritos electorales federales.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Superior que la actora ya cuenta con la información, pues en la diversa demanda que dio lugar al expediente **SUP-JIN-117/2025**, ya realiza la impugnación de los resultados de dichas actas.

Por lo expuesto y Sala Superior emiten los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente **SUP-JIN-117/2025** al diverso **SUP-JIN-2/2025**, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas

Notifíquese como en Derecho corresponda.

¹⁰ Se consideran orientadores los precedentes relativos a la elección de senadurías, en los que las salas regionales de este Tribunal han considerado de manera reiterada que es el cómputo estatal el acto definitivo susceptible de impugnarse (y no los cómputos distritales), en términos del art. 50, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios: “Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad (...) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa...**” Si bien el criterio ha sido impugnado, esta Sala Superior ha desechado los recursos de reconsideración al considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia (Véase las Sentencias SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras).

**SUP-JIN-2/2025 y SUP-JIN-117/2025,
ACUMULADOS**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.